

las comprendidas en el inventario, que no hayan sido debidamente enajenadas durante el proindiviso ó aplicadas en la misma operación particional para satisfacción de legados, cumplimiento de otras disposiciones testamentarias ó en pago de deudas, con toda exactitud y determinación que las individualice, de modo indudable y respecto de las inmuebles con la expresión del título de adquisición por el causante y de su inscripción en el Registro de la propiedad con todas las demás circunstancias indispensables para que el título de heredero sea inscribible, según la ley Hipotecaria, y, por tanto, nunca serán objeto de aplicación por no deber constar en el inventario ni reputarse que forman parte del activo de la herencia los efectos que constituyan el lecho de los cónyuges ó las ropas y vestidos de su uso ordinario, que se entregarán al que de ellos sobreviva, según el art. 1.420 (1), ni tampoco, por lo mismo que no deben figurar en el inventario, aunque de ellos se hiciera relación en los antecedentes de la partición, los bienes de la propiedad particular del cónyuge superstite, ni por igual motivo los que el causante de la herencia tuviere en depósito, administración ó garantía.

9.<sup>a</sup> En todo caso la adjudicación se acomodará siempre á la *costumbre del lugar*, si la hubiere aplicable al caso, respecto de algunos de los bienes, y á los principios generales de Derecho, que son siempre los elementos supletorios en defecto de ley exactamente aplicable, según el art. 6.º (2) del Código.

10. Los contadores partidores quedarán sometidos, por la adjudicación que verifiquen, á las responsabilidades de indemnización consiguiente por cualquiera contravención manifiesta de lo preceptuado en las leyes, por error de derecho (3), ó por haber procedido, al verificarla, con dolo ó culpa, con arreglo á los preceptos generales sobre la materia, y sin perjuicio del derecho de los adjudicatarios perjudicados á utilizar los demás recursos legales que fueren procedentes.

El procedimiento de la previa formación de lotes, muy recomendable y más practicable sólo en el caso de que las cuotas hereditarias sean iguales ó fácilmente igualables por ser alícuotas entre sí, y la homogeneidad, siquiera relativa, á la vez que la pluralidad suficiente de bienes semejantes ó análogos en naturaleza, calidad ó especie, lo hagan practicable con un resultado cierto de esa *igualdad posible* en las adjudicaciones, es, fuera de estos casos, sumamente expuesto á mayores complicaciones; y para facilitar su práctica y evitar aquéllas hasta donde sea dable, siempre que las circunstancias del caso lo consientan, y aunque los contadores estuvieran facultados para proceder en ello libremente, debe darse

(1) Explicado en el núm. 38, cap. 21.º, t. V, 2.ª edic.

(2) Idem en los núms. 14 y 15, cap. 2.º, y 19, cap. 3.º, t. II, 2.ª edic.

(3) Art. 2.º, Cód. civ., explicado en el núm. 42, cap. 1.º, t. II, 2.ª edic.

intervención á un elemento de eficacia decisiva, cual es la consulta y asentimiento de los interesados, mediante el cual las cosas de la herencia que sean heterogéneas se convierten en homogéneas por la voluntad de los mismos, al convenirse entre sí ó aceptar de buen grado el proyecto de formación de lotes, que si se logra extender á la designación de bienes determinados para cada adjudicación, hace innecesaria dicha formación de lotes.

Esta puede ir ó no seguida de sorteo, á cuyo efecto se hará una numeración de ellos, adjudicándose cada una, según la suerte á quien corresponda; pero, ya por su carácter aleatorio, que impide atender de modo más directo las conveniencias de cada partícipe, sustituyendo su voluntad de comunero en el *communi dividundo* ó de heredero en la *familix eriscundæ* con el mero azar, ya por los recelos que su práctica más ó menos fiel pueda ofrecer, representa un criterio algo fuera del Derecho y con frecuencia ocasionado á contrariedades y desavenencias.

Por eso, sin duda, el Código, que habla de lotes, no menciona para nada el procedimiento de sorteo de los mismos.

Con lotes ó sin ellos no deja de ser posible y hasta probable, que sobrevenga la dificultad numérica de que las cifras representativas del valor de los bienes á distribuir, sea irreductible por su diferencia en mayores ó menores cantidades para los fines de valoración, exactamente igual entre el importe total de los lotes ó de las adjudicaciones directas entre sí; y en tales frecuentes casos, no existe otro medio de solución que las compensaciones ó suplementos en dinero, si le hay en el activo de la herencia y, si no le hay, de uno á otro partícipe, que, en realidad son en tales casos adquirentes y transmitentes á título oneroso de la parte de cosa ó bienes en el valor que representa el suplemento en metálico, supuesto previsto en el art. 3.º, núm. 22 de la ley del Impuesto de derechos reales, de 2 de Abril de 1900, antes citada, que exime de su pago dichos excesos ó diferencias que unos herederos deban abonar á otros.

Á una razón de hecho, la naturaleza indivisible de las cosas ó el que desmerezcan mucho por su división, y á otra de Derecho, la de los arts. 400 y 1.051, al disponer que ningún copropietario ó coheredero están obligados á permanecer en la copropiedad ó indivisión de la herencia y que cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que la cosa común ó hereditaria se divida, obedece, como corolario preciso, la regla especial del art. 1.062 para la adjudicación de las cosas que sean indivisibles ó desmerezcan mucho por su división, lo que pudiéramos decir indivisibilidad *física y económica* de los bienes hereditarios, cuando de hecho las cosas no se pueden materialmente dividir sin destruirlas, mutilarlas ó quebrantarlas en su propia naturaleza, ó cuando, por dividir las, pierden considerablemente de valor, que es la medida del *merecimiento* de los bienes.

Á cualquiera de estos supuestos, que se reputa uno solo para la ley, provee el art. 1.062 con las dos únicas soluciones posibles; ó adjudicarla á uno solo de los coherederos, ó venderla á instancia de cualquiera de ellos, con las debidas garantías para todos, que no pueden ser otras que las de la venta en pública subasta y la admisión en ella de licitadores extraños, porque así lo exigen la naturaleza de la forma de la venta, que de limitarse á los herederos no sería *pública* la condición de *subasta* para obtener el mayor precio que pueda alcanzarse en beneficio de todos los herederos y el concurso de personas extrañas, sin lo cual, además de no cumplirse aquellos dos fines, se haría imposible la venta ó se aprovecharía el heredero que tuviera superioridad de medios para la adquisición en daño del que los tuviera inferiores ó careciera de ellos por completo.

Respecto de la primera de esas soluciones, la iniciativa en el proyecto de adjudicación de la cosa indivisible ó que por su división desmerezca mucho á favor de uno solo de los herederos, además de exigir que la cuantía del haber de éste lo consienta, corresponde al contador-partidor; pero no será *firme* sino con el asentimiento de los herederos ó cuando éstos lo convengan así, puesto que bastará que cualquiera de ellos utilice el derecho que le concede el pár. 2.º de ese art. 1.062, de «pedir su venta en pública subasta y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga».

También podrán convenir los herederos, en mantener la indivisión de las cosas, pues aunque este artículo no lo dice, lo autoriza por sus términos generales, el final del 1.058, antes explicado, y lo hace legalmente posible la parte segunda del 400, que declara «válido el pacto de los comuneros de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años, prorrogables por nueva convención», y la concordancia expresa de doctrinas que en estas materias establece el art. 406, prescribiendo que, «serán aplicables á la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes á la división de la herencia», lo cual ha de entenderse recíprocamente: además, de que no debe olvidarse que el ir contra la indivisión y la aspiración á facilitar á todo trance la división, no es una imposición obligatoria de la ley, sino una tendencia de reconocimiento y facilidad para el ejercicio del derecho, en todo tiempo, por parte del comunero ó coheredero, á *promover* la división y á *no estar obligado* á mantenerse en la comunidad ó en la indivisión respetando siempre su voluntad en contrario.

También concuerda virtualmente el art. 1.062 con el 401, aunque literalmente parezcan distintos, porque las dos hipótesis del primero de ser la cosa «indivisible ó desmerecer mucho por su división», bien se pueden tener por equivalentes de la del segundo relativa á que por la división de la cosa «resulte inservible para el uso á que se destina». Cuando la solución que se adopte en los términos de eficacia antes indicados, por el

contador, que podrá hacerlo si ninguno de los herederos lo contradice, ó por la conformidad de éstos, sea la de que la cosa indivisible ó de mucho desmerecimiento por dividirse se adjudique á uno solo, la consecuencia legal de ellos será que tal adjudicación se haga «á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero», comparado el valor de la misma con el importe de su haber, según previene el final del primer párrafo de este art. 1.062, y, por tanto, se adjudicará bajo esta condición y obligación, así como recíprocamente se otorgará y distribuirá el derecho á que se cumpla en la proporción que corresponda en la adjudicación de los demás coherederos.

Este abono, salvo pacto en contrario por acuerdo posterior de los interesados, deberá realizarse por el heredero adjudicatario de la cosa indivisible bajo tal condición, antes ó al tiempo de entrar en posesión de la herencia, y será distribuido en la parte correspondiente entre los demás coherederos, á quienes el abono se les acreditó como parte de su adjudicación, pues de otra suerte, mientras aquél obtenía real y positivamente su haber hereditario, éstos quedaban como simples acreedores por acción personal, al reintegro de dicha suma, y en su interés estará que no se cumpla la partición en tanto que no se ingresase en la masa hereditaria aquel abono, así como estará obligado el contador á no dar por ultimado su cometido hasta que así se verifique. En otro caso, la herencia sería un hecho efectivo para el uno, y para los otros tan sólo una mera esperanza, que pudiera hacer fracasar la insolvencia fortuita ó culpable del adjudicatario de la cosa indivisible; y para prevenir tal supuesto ó el peligro de entender de otro modo el pensamiento de la ley, seguramente ésta, por lo menos, hubiera debido establecer la necesidad de una garantía de carácter real; y con preferencia sobre la misma cosa indivisible adjudicada, ó una condición suspensiva ó resolutoria en su adjudicación, que asegurara en su derecho de percibir el abono del referido exceso ó diferencia á los demás adjudicatarios, aunque así y todo no sería admisible tal fórmula, porque quebrantaba el principio de la igualdad, con el suyo, de los derechos hereditarios de los demás, por los diversos términos, naturaleza y eficacia de las adjudicaciones respectivas en pago de los haberes que cada uno acredite en la herencia.

La fórmula de venta en pública subasta, que emplea el Código, sin calificarla de *judicial* ni de *extrajudicial*, deja fuera de toda duda que su único requisito legal es el de que sea *pública*, pudiendo realizarse ante el juez competente ó ante notario.

Si este art. 1.062, que acaba de explicarse, trata de la adjudicación de una cosa que sea *indivisible ó desmerezca mucho por su indivisión*, el art. 1.086, que figura indebidamente en la sección 5.ª de este cap. 6.º, tít. 3.º, lib. III, del pago de las deudas hereditarias, ó sea de los efectos especiales de la partición de herencia respecto de los acreedores, se

concreta al supuesto de fincas de la misma, *gravadas con renta ó carga real perpetua*, y, por tanto, aquí, y no allí, era el lugar lógico de su colocación.

El gravamen ha de ser de carácter real y además perpetuo, si se atiende á la letra de este artículo, y, por consiguiente, no caen bajo este texto ni las obligaciones personales, por ejemplo, el pago de pensiones alimenticias á determinadas personas, incluso las rentas vitalicias, ni las mismas cargas reales si no son perpetuas, como la hipoteca y la prenda, que garantizan el cumplimiento de una obligación personal; no obstante que ninguna razón ni dificultad se opone á que se les aplicara igual criterio que el establecido por el art. 1.086 de cancelar la garantía hipotecaria pignoratícia, previo pago de la obligación personal asegurada anticipado á la fecha de su vencimiento por acuerdo de la mayoría de los coherederos ó la reducción del valor de la cosa hipotecada ó empeñada, rebajando el importe de la obligación que garantizan.

Es renta ó carga real perpetua, aquella que dentro de su naturaleza no tiene ninguna causa de Derecho que, por razón de la misma, determine su extinción, como las servidumbres reales y los censos. Existiendo en la herencia bienes gravados con cargas de esta clase, podrá ser requisito que preceda á su *adjudicación* la práctica de la solución contenida en el primer párrafo del art. 1.086, mediante el acuerdo tomado por la *mayor parte* de los coherederos, de proceder á su extinción; sin que se nos alcance el valor del inciso, «aunque sea redimible», porque con ello se da á entender que hay cargas reales que pueden ser irredimibles, lo cual no es cierto en nuestro Derecho anterior al Código, á no ser en lo relativo á los foros y sus variedades—mientras no se resuelva esta cuestión de su justa redención—, constituidos antes de 1.º de Mayo de 1889, y menos después de éste, para los censos en general, y por su art. 1.608 (1), sino de modo más limitado, que por su art. 1.655 (2), equipara los constituidos á partir de la fecha de la promulgación de aquél, y cuando sean por tiempo indefinido, al censo enfitéutico, por cuyas disposiciones han de regirse.

Aunque la *mayoría* que ha de tomar el acuerdo de extinción de la renta ó carga real perpetua parece ser de *personas*, puesto que dice «la mayor parte de los coherederos», puede creerse que obedece á que éstos, generalmente, tendrán una igual ó análoga participación, y, que de no ser así, se estará en el caso de suplir este punto por el concepto legal de mayoría que, para los fines de administración y mejor disfrute de la cosa común, adopta el art. 398 (3), según es opinión general

(1) Explicado en el núm. 74, cap. 18.º, t. III, 2.ª edic.

(2) Idem en los núms. 70 y 75, idem id.

(3) Idem en el núm. 12, cap. 6.º, t. III, 2.ª edic.

de los comentaristas, de la cual sentimos discrepar, no sólo porque este artículo dice «mayoría de los *participes*», con lo que se alude claramente á la cuantía de la participación, que, además, es regla establecida especialmente para el único fin especial y expreso de dicha administración y mejor aprovechamiento, que por lo mismo no es prudente generalizar aplicándolo á materias y supuestos distintos, sino porque el 1.086, dice, «cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare», y á ellos y no á sus participaciones en la herencia, es á lo que se refiere, sin duda, porque es igual su interés en el acuerdo por ser igual su título de coheredero para acordarlo ó no así, por el influjo que el hecho pueda tener en la división y adjudicación de la herencia que á todos los herederos afecta, y ser el título de tal una razón de derecho idéntica en todos, así como muy secundaria y accidental la del mayor ó menor importe de sus cuotas hereditarias.

El acuerdo ha de ser preliminar, porque después de hecha la adjudicación, carece de toda finalidad el pár. 1.º del art. 1.086, cuya solución habrá sido sustituida por la del pár. 2.º del mismo, y porque cesando la indivisión, cesa también el derecho de los otros coherederos por desaparecer la coherencia.

Para el referido caso de falta de acuerdo, la solución es de reducción ó deducción del importe de la renta ó carga real perpetua, del capital ó valor de la finca gravada; solución naturalísima, toda vez que, en realidad, sólo la diferencia ó resto de valor, deducida la carga, es lo que positivamente recibe en pago de su haber hereditario el heredero á quien se adjudica la finca así gravada.

Son *concordancias especiales* de este art. 1.086, que deben tenerse presentes en casos semejantes, el citado 1.608, al establecer que, «pueda pactarse que la redención del censo no tenga lugar durante la vida del censalista ó de una persona determinada, ó que no pueda redimirse en cierto número de años, que no exceda de veinte en el consignativo, ni de sesenta en el reservativo y enfitéutico»; el 1.610 (1) en cuanto dispone que «los censos no pueden redimirse parcialmente, sino en virtud de pacto expreso, ni contra la voluntad del censalista, sin estar al corriente el pago de las pensiones»; el 1.618 (2), que previene que «no pueden dividirse entre dos ó más personas las fincas gravadas con censos sin el consentimiento expreso del censalista, aunque se adquieran á título de *herencia*, y que cuando el censalista permita la división, se designará con su consentimiento la parte del censo con que quedará gravada cada porción, constituyéndose tantos censos distintos cuantas sean las porciones en que se divida la finca», y el 1.619 (3), al preceptuar

(1) Explicado en el núm. 74, cap. 18.º, t. III, 2.ª edic.

(2) Idem, id.

(3) Idem, id.

que, «cuando se intente adjudicar la finca gravada con censo á varios herederos, y el censalista no preste su consentimiento para la división, se pondrá á licitación entre ellos, y á falta de conformidad, ó no ofreciéndose por alguno de los interesados el precio de tasación, se venderá la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos».

Según se observa, todas las prescripciones de estos artículos, de que se hace mención al tratar del derecho real de censo (1) son otras tantas reglas legales, que forzosamente han de tenerse presentes en la adjudicación de bienes hereditarios gravados con censo y en los supuestos á que cada uno de aquellos artículos del Código se contrae, como integrantes de las de *adjudicación* de bienes en la partición de herencia, y, por consiguiente, *complementarios* de los arts. 1.061 y 1.062, antes explicados (2).

Tanto para que sirva de base, ofreciendo los datos necesarios, cuanto porque la consignación de todas las circunstancias de identificación de los bienes, ha de constar en el inventario, en el de una finca gravada con renta ó carga real perpetua, se hará mención del importe de la carga y se fijará como valor de la finca el que resulte después de hecha la deducción de dicha carga del valor total de la finca inventariada.

Como *reglas especiales*, también han de tenerse en cuenta: 1.<sup>a</sup>, cuando se trate de caso legal de servidumbre forzosa de *paso*, lo dispuesto en el art. 567 (3); y 2.<sup>a</sup>, respecto de la servidumbre de *comunidad de pastos*, lo prevenido en el art. 600 (4); ambos del Código civil.

62. Á partir de lo dicho (5) adviértase aquí, respecto de los *gastos de la partición*, que, interpretando el sentido y atribuyendo una trascendencia que, sin duda, no tiene á ciertas declaraciones de la jurisprudencia (6), algún comentarista (7) ha entendido que, puesto que el Tribunal Supremo ha declarado «si bien los gastos de partición hechos en interés común de los herederos deben deducirse de la masa de los bienes según el art. 1.064 del Código civil, cuando no se hubieren deducido y las operaciones se hallen terminadas, pueden los contadores reclamar los hono-

(1) Cap. 18.º, t. III, 2.<sup>a</sup> edic.

(2) Núm. 61 de este capítulo.

(3) «Art. 567. Si, adquirida una finca por venta, permuta ó *partición*, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante ó copartícipe, éstos están obligados á dar paso sin indemnización, salvo pacto en contrario.» (Explicado en el núm. 71, capítulo 17.º, t. III, 2.<sup>a</sup> edic.)

(4) «Art. 600. La comunidad de pastos sólo podrá establecerse en lo sucesivo por concesión expresa de los propietarios, que resulte de contrato ó de última voluntad, y no á favor de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, sino á favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados.» (Idem id. núm. 73, cap. 17.º, t. III, 2.<sup>a</sup> edic.)

(5) En la parte final del núm. 57 de este capítulo.

(6) Sent. de 22 de Febrero de 1901, inserta en el núm. 47 de este capítulo.

(7) Scævola, ob. cit., t. XVIII, pág. 494.

rarios de dichos herederos, en interés de los cuales se hubieren causado; por lo que, al acordarlo así la Sala sentenciadora, no ha cometido infracción alguna por error de interpretación del expresado artículo y por aplicación indebida del 1.084, siendo propiamente, en tal caso, los contadores, acreedores de los herederos», de esa doctrina se infiere «que si bien el concepto jurídico de la deuda que en las expuestas condiciones se halle no varía, *pues siempre será deuda hereditaria por razón del tiempo en que llega á ser objeto de reclamación*, no podrá menos de reconocerse su efectividad y obligatorio el carácter de pago, siendo respecto de ella los contadores acreedores *privilegiados*, en cuanto *pueden imponer la solidaridad* á los que con ellos están obligados *por razón del común interés de éstos en la herencia*».

En los pasajes subrayados de la anterior transcripción que encierran las afirmaciones y fundamentos del juicio que contiene está nuestra discrepancia.

1.º Porque se califican erróneamente los *gastos de partición* de deuda *hereditaria* cuando son conocidamente deuda *testamentaria* ocasionada por la muerte, sucesión por causa de ésta y división del caudal hereditario.

2.º Porque no la varía de naturaleza, ni la puede atribuir el carácter de *hereditaria* la circunstancia que para ello se invoca «del tiempo en que llega á ser objeto de reclamación», lo cual daría á entender que si se hubieran deducido de la herencia dichos gastos de partición en el tiempo oportuno de formar ésta, según lo autoriza el art. 1.064, que es el especialmente regulador de ellos, serían lo que son por naturaleza, *deuda testamentaria*, y por no haberse hecho así y haberse aplazado su pago para después de hecha la partición, son *deuda hereditaria*, cuando lo único cierto es que en el primer caso son deuda y deducción legítima de la herencia y en el segundo, de los herederos, como otra obligación cualquiera, de carácter personal y de naturaleza mancomunada simple ó á prorrata entre los mismos, según su partición hereditaria, que se regula por la regla general de esta clase de obligaciones contenida en el art. 1.137 (1).

3.º Que, por consiguiente, no es exacto que los contadores que practicaron la partición y reclaman los gastos suplidos particularmente y los honorarios y derechos devengados en ella, «puedan imponer la *solidaridad*» á los herederos para su pago, que equivaldría á que pudieran reclamar de cualquiera de ellos, por entero, el de todos los dichos gastos y derechos de partición, porque para ello sería preciso que así se hubiera establecido entre los mismos, en dicha partición, por medio de declaración especial al efecto, aceptada expresa ó tácitamente por ellos, conforme á lo dispuesto por la segunda parte del art. 1.137, según el cual «sólo habrá lugar á esto—que es el derecho á pedir ó el deber de

(1) Explicado en el núm. 73, cap. 5.º, t. IV, 2.<sup>a</sup> edic.

prestar íntegramente las cosas objeto de la obligación—cuando la obligación, expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria; no siendo cierta tampoco la condición de acreedores *privilegiados* por declaración expresa del Código en ninguno de sus textos, á no ser por analogía bastante forzada con los que enumera bajo la letra A el núm. 2.º del art. 1.924 (1), y eso sólo para los efectos del concurso de acreedores, si sobreviniera, y sin que les atribuya tal supuesto carácter efecto alguno para transformar la obligación mancomunada *simple* de los herederos en mancomunada *solidaria*, ni ser fundamento legal para atribuirle tal carácter excepcional la razón que se alega «del común interés de éstos en la herencia».

4.º Que, por tanto, sólo pudiendo comprenderse este crédito de los contadores por gastos de partición entre las que propiamente se llaman *deudas hereditarias*, y ya es visto que no lo son, podrían reclamarse *por entero de cualquiera de los herederos*, por virtud del art. 1.084, que es el que únicamente lo autoriza, y que, por las razones expuestas, no debe considerarse aplicable al caso.

63. Complemento de los anteriores, como reglas de adjudicación de la herencia, son los arts. 1.065 y 1.066, relativos á los *títulos de adquisición ó pertenencia* de inmuebles ó derechos reales en ellos constituidos, aunque el Código dice, con lenguaje poco legal y anticuado, «finca ó fincas», lo propio deberá entenderse, no obstante la omisión del Código, respecto de los títulos justificativos de cancelación ó extinción de gravámenes ó cargas en bienes inmuebles ó de crédito y obligaciones personales, satisfechas ó sin satisfacer, si respecto de los primeros de alguna manera pudiera entenderse útil su conservación por los herederos para resistir cualquier reclamación tardía ó improcedente, los de la Deuda pública, acciones y obligaciones de sociedades, láminas, resguardos de cuentas corrientes ó depósitos, consignaciones y fianzas y cuantos documentos tuvieran relación con el patrimonio del causante, que se refieran ó puedan tener alguna relación con la adjudicación hecha á cada heredero; pero no así los de carácter común, como los concernientes al estado civil del causante de la sucesión, su disposición testamentaria, certificación de defunción ó de actos de última voluntad, etc., de los cuales da noticia suficiente su testimonio de hijuela, con referencia á la partición misma, y sobre cuya documentación general se establecerá por los interesados ó por el contador el acuerdo ó reglas de conservación que se estime conveniente, y su ulterior uso se acomodará al criterio de que deben ser siempre facilitados por quien los tenga, para que los utilice el que pueda necesitarlos, siquiera mediante la forma de testimonios por exhibición.

Sin embargo de no mencionar el art. 1.065, con la viciosa dicción de

(1) Explicado en el núm. 35, cap. 39.º, t. IV, 2.ª edic.

«coheredero», más que á los herederos, igual regla en este caso, como en otros, será aplicada á los legatarios, acreedores y en general á todos los partícipes de la herencia en cuanto á las adjudicaciones de bienes que se les hayan hecho y sus correspondientes títulos.

Es especial la circunstancia á que provee el art. 1.066, de que cuando un mismo título comprenda varias fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola que se haya dividido entre dos ó más, determinando que, «el título quedará en poder del mayor interesado en la finca ó fincas, y se facilitarán á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario», y «si el interés fuere igual, el título se entregará al varón, y, habiendo más de uno, al de mayor edad»; y que, «siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo á los demás interesados cuando lo pidieren». Las soluciones del Código para estos casos especiales, se ajustan al criterio del Derecho anterior de Castilla (1), y no ofrecen dificultad en los términos en que están concebidos ni fundado reparo que oponerlas; á no ser el de que, en muchos casos, según la legislación notarial, no podrán expedirse copias fehacientes, propiamente dichas, y por eso, el precepto del Código ha de ser interpretado en el sentido de referirse á *testimonios notariales*, con el inconveniente que esto pueda ofrecer en alguna aplicación, si bien poco probable, ó que no debe serlo después de aprobada la partición á fines procesales en alguna reclamación ó contienda judicial ulterior.

De la partición deberá resultar la aplicación y entrega de los títulos y documentos que se haga á cada adjudicatario, y en la misma adjudicación, ó mejor en las *declaraciones* finales de aquélla, se consignará la obligación de aquél á quien se adjudique el original, de tenerlo á la disposición de los demás partícipes, cuando les sea preciso y lo pidieren para su exhibición y testimonio.

#### F. CONTENIDO DE LA PARTICIÓN DE HERENCIA.

##### 64. *Primero.—Efectos generales.*

Los comprendidos, en cuanto á la *eficacia legal y general* de la misma, según quien la practique, en los arts. 1.056, 1.057 y 1.058, antes explicados.

##### 65. *Segundo.—Efectos especiales.*

Los de este carácter, que la partición de la herencia produce, se refieren á los siguientes extremos:

- 1.º Á la propiedad de los bienes adjudicados;
- 2.º Á las rentas y frutos percibidos de los bienes hereditarios, impenas útiles y necesarias hechas en los mismos y daños ocasionados por malicia ó negligencia en dichos bienes;
- 3.º Á la prelación para adquirir derechos hereditarios vendidos antes de la partición;

(1) L. 7.ª, tit. 15.º, part. VI.